



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 8 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.H.C., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 432/2012 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. La solicitud de Dictamen, de 16 de agosto de 2012, ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 11 de septiembre de 2012. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la competencia del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen, según los artículos 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, este último precepto, con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de J.H.C., al pretender el resarcimiento de un daño que ha sufrido en su persona como consecuencia, presuntamente, de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de la Salud.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

2. En cuanto a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento, corresponde a la Administración autonómica, actuando mediante el mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin al procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, de conformidad con el artículo 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los artículos 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

4. La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

5. Se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues no se ha sobrepasado el plazo de un año para reclamar de conformidad con lo dispuesto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992. Y es que el escrito de reclamación se presentó ante el Servicio Canario de la Salud el 26 de octubre de 2009, habiéndose determinado el alcance de la afección y su diagnóstico el 16 de enero de 2009.

III

El objeto de la reclamación que nos ocupa viene dado, según el escrito de reclamación, por los siguientes hechos:

“El día 28 de diciembre de 2008 me atendieron en el Servicio normal de Urgencias de Los Gladiolos, donde me administraron parenteralmente Voltarén, Nolotil y Diazepán. Tras lo cual se me produjo una cojera.

El día 2 de enero de 2009, en el mencionado servicio de urgencias de Los Gladiolos, me diagnosticaron de celulitis/absceso en la nalga.

El día 5 de enero fui remitido desde mi centro de salud al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria para evaluación por dolor e impotencia funcional, diagnosticándome neuralgia del ciático.

El 8 de enero fui atendido nuevamente en urgencias del mismo hospital siendo diagnosticado de ciatalgia derecha. En el informe de neurología consta como juicio diagnóstico "absceso glúteo con afectación del nervio ciático".

El día 16 de enero fui valorado en neuralgia, donde se me diagnostica neuritis ciática, post inyección intramuscular.

Desde entonces hasta hoy, pese a los tratamientos rehabilitadores pautados, mi estado de salud ha empeorado, y estoy obligado a caminar con muletas".

Solicita indemnización que no cuantifica, por "los daños y secuelas causados", ya que a consecuencia de los mismos, según afirma, está "obligado a caminar con muletas".

IV

1. En este procedimiento, el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora, lo que, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, no exime a la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

2. Constan en este procedimiento las siguientes actuaciones:

- Reclamación inicial de fecha 14 de octubre de 2009.
- Requerimiento de mejora y subsanación, de 2 de noviembre de 2009.
- Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de Salud de admisión a trámite, de fecha 10 de noviembre de 2009.
- Oficio de 15 de marzo de 2011 del Servicio de Inscripción y Prestaciones del Servicio Canario de Salud, al que se adjunta:
 - Informe del Servicio de 14 de marzo de 2011
 - Historia Clínica en el HUNCS
 - Informe de Enfermería
 - Historia Clínica de Gerencia de Atención Primaria.
 - Acuerdo sobre periodo probatorio, de 23 de marzo de 2011.
 - Acuerdo sobre trámite de audiencia, de 25 de abril de 2011.
 - Primera versión de Propuesta de Resolución, de fecha 7 de noviembre de 2011.

- Escrito del interesado comunicando cambio de domicilio.

- Informe de Asesoría Jurídica Departamental, de 9 de agosto de 2012, con observaciones de forma al proyecto de Propuesta de Resolución, y con la consideración de fondo de considerarla ajustada a Derecho.

- El 16 de agosto de 2012 se emite propuesta de resolución por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, desestimando la reclamación del interesado por no concurrir los requisitos exigibles que conforman la responsabilidad de la Administración, tras haber sido informada favorablemente por el Servicio Jurídico el 9 de agosto de 2012.

V

1. Como se ha indicado, la Propuesta de Resolución desestima la pretensión del reclamante en virtud del informe del Servicio de Inspección y Prestaciones, de 14 de marzo de 2011, al concluir éste, dada la información derivada del expediente, que existía una lesión previa (polineuropatía, discos prominentes múltiples asociados a cambios degenerativos), a la que se añadió un cambio traumático por "giro brusco" con el consiguiente aumento de la presión en el disco, lo que justifica el cuadro por el que se demanda la asistencia, así como su evolución paulatina. La clínica manifestada por el reclamante, el resultado de las pruebas practicadas al enfermo, unido al lugar correcto de aplicación de la inyección "hacen que no quede acreditada que la clínica neurológica por la que se reclama se relacione con la administración de medicamento vía IM".

2. Pues bien, entendemos que, dadas las conclusiones del informe del Servicio de Inspección y Prestaciones, a la luz de la historia clínica del paciente, y de los informes recabados durante la instrucción del procedimiento, no es posible imputar responsabilidad a la Administración por los daños que afirma sufrir el reclamante en relación con la asistencia sanitaria prestada, pues éstos proceden de una lesión previa, a la que se añadió el efecto de un giro brusco realizado por el propio paciente con anterioridad.

En consecuencia, no procede imputar a la acción de la Administración la producción del daño, por lo que se considera que la Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación se ajusta a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo desestimarse la solicitud del interesado.